



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1620-2017
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: TREVEJOS MISAGEL
FLORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2019 11:02:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Robo agravado: prueba suficiente para condenar

Sumilla. Los indicios de oportunidad, participación y sospecha delictiva consolidados con los testimonios de los coencausados constituyen prueba suficiente para adquirir certeza sobre la responsabilidad del encausado y sustentar el juicio de condena.

Lima, primero de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Brandon Enrique Alayo Macaya** contra la sentencia del once de abril de dos mil diecisiete (obrante a foja trescientos nueve), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Isaías Ramírez Valencia y otros, a quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en once mil soles, que deberá abonar de forma solidaria con los sentenciados David Pascual Vallico Quintanilla y José Ernesto Oses Pino, en razón de quinientos soles para cada agraviado. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El encausado Alayo Macaya, al formalizar su recurso a foja trescientos veinticuatro, denunció la vulneración de la garantía de la motivación. Precisó que la recurrida no mencionó cuáles fueron las pruebas que sustentaron el juicio de condena ni el supuesto grado de participación del imputado –complicidad–.

Insistió en que actuó en su rol de taxista, sin tener conocimiento del hecho ilícito, y si huyó fue por los ruidos y el alboroto. En esa línea argumentativa, señaló que el Tribunal Superior no valoró sus constancias de estudios, contratos de alquiler de taxi y multas emitidas por el Superintendencia de Administración Tributaria el mismo día del robo.

Finalmente, señaló que las declaraciones de los testigos impropios David Pascual Vallico Quintanilla y José Ernesto Oses Pino no contaron con corroboraciones periféricas; se trató de relatos incongruentes y contradictorios, dirigidos por sentimientos espurios –lo extorsionaron para no incriminarlo, pero al no obtener beneficio económico lo sindicaron–, por lo que debieron apreciarse sus iniciales manifestaciones, así como las vertidas en juicio oral, en las que indicaron no conocer al recurrente e identificaron al sujeto que alteró la placa del vehículo del procesado.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (obrante a foja ciento cincuenta y cuatro), el Tribunal Superior declaró probado que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas con treinta y nueve minutos, José Ernesto Oses Pino y David Pascual Vallico Quintanilla, junto con el sujeto conocido como “Veneco” y otro no identificado, ingresaron premunidos de armas de fuego al restaurante La Huerta, ubicado en la avenida La Mar número ochocientos cuarenta, distrito de Pueblo Libre (Lima). Luego, obligaron a los comensales a tirarse al suelo y los despojaron de sus pertenencias.

Mientras se ejecutaba el evento delictivo, el procesado Brandon Enrique Alayo Macaya los esperaba afuera del restaurante, en el

automóvil Toyota Yaris de placa de rodaje D1Q-quinientos siete. Primero se estacionó metros atrás; luego avanzó lentamente hasta colocarse en la puerta del restaurante con dirección a la derecha para facilitar su salida y sin apagar las luces intermitentes.

En dichas circunstancias una patrulla del distrito de Pueblo Libre (unidad PL-siete mil cuatrocientos treinta y cuatro) recibió una alerta telefónica sobre el asalto, por lo que se desplazó hasta el lugar, y retransmitió la comunicación a la central de radio de la comisaría para el apoyo de otras unidades policiales. Cuando llegaron, el procesado Alayo Macaya arrancó raudamente, pero logró ser intervenido en la cuadra ocho de la avenida La Mar, cruce con la calle Carlos de los Héroes (Pueblo Libre).

Asimismo, se produjo un tiroteo entre los otros sujetos y el personal de serenazgo, hasta que se logró capturar a los sentenciados David Pascual Vallico Quintanilla y José Ernesto Oses Pino. El conocido como "Veneco" y el sujeto no identificado lograron huir con parte de las pertenencias robadas.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. La realidad del evento delictivo no es materia de controversia. A nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público, los comensales del restaurante La Huerta –Carlos Guillermo Nomberto Lam, Roberto Abdías Arrascue Villalobos, Abel Erwin San Juan Lezama, Eleana Maybi Aquije Céspedes, José Antonio Paz Soldán Vargas, Carlos Horacio Tadeo Capello Aravena, Wálter Jorge Luis Iván Iriarte Lecaros, Carlos Augusto Rincón Alvarado y Jesús Óscar Palomino Huamaní– dieron cuenta del robo ocurrido el treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Manifestaron que personas encapuchadas ingresaron premunidas de

armas de fuego y les obligaron a entregar sus pertenencias bajo amenaza de dispararles (véanse las manifestaciones a fojas diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, veintiocho y veintinueve).

Cuarto. El recurrente Alayo Macaya fue intervenido en el vehículo Toyota Yaris con placa de rodaje adulterada: había colocado una cinta adhesiva negra en las placas delantera y posterior del vehículo para simular el número D1Q-seiscientos siete, cuando lo correcto era el número D1Q-quinientos siete (véase el acta de foja cuarenta y nueve vuelta).

El comandante Miguel Ángel Mesta Rebaza, que conducía la unidad policial con placa PL-siete mil cuatrocientos treinta y cuatro, ingresó en sentido contrario por la cuadra cuatro de la avenida La Mar y llegó hasta la cuadra ocho, donde encontró el automóvil Yaris de color plateado, con placa de rodaje D1Q-seiscientos siete –adulterada– conducido por el procesado, quien intentó esquivar la intervención y fugarse del lugar; sin embargo, se le cerró el paso con un patrullero (manifestación leída en juicio oral, según el acta de foja doscientos cincuenta y cuatro).

Quinto. El procesado Alayo Macaya reconoció haber trasladado a sus coprocesados hasta el restaurante La Huerta, mas refirió que solo realizó el servicio de taxi, desconocía que se trataba de un establecimiento comercial y no tenía conocimiento del evento delictivo.

La tesis defensiva, sin embargo, no reviste mayor análisis de fiabilidad. El acta de visualización de video –acto de investigación realizado bajo la dirección del representante del Ministerio Público–, de foja cincuenta y uno

vuelta, acreditó que el procesado se estacionó a unos metros del local con las luces intermitentes. Recién al minuto pasaron sus coprocesados de forma apresurada y, al minuto siguiente, ingresaron al local, no sin antes colocarse sus respectivos pasamontañas. Luego de otro minuto, el procesado comenzó a avanzar lentamente hacia la puerta del local, siempre con las luces intermitentes encendidas, y permaneció por aproximadamente tres minutos, hasta que arrancó de forma rauda; segundos después salieron sus coprocesados y empezaron a huir, pues apareció personal de serenazgo y un efectivo policial.

Sexto. Ha de rechazarse los agravios defensivos. La prueba descrita ilustra el posicionamiento preventivo del procesado cerca del lugar de los hechos hasta que sus coencausados ingresaran cubiertos con pasamontañas. Luego de un tiempo prudencial, el imputado avanzó para colocarse en una posición que facilitara la huida de sus coencausados. Ahí permaneció, a pesar del alboroto que acontecía al interior del restaurante, y huyó cuando se percató de la presencia policial. Es evidente, entonces, el rol que cumplió en el apoderamiento de bienes ajenos y se descarta su falta de conocimiento del evento delictivo.

Séptimo. Los indicios concurrentes de oportunidad –presencia en el lugar de los hechos–, participación –forma en la que permaneció afuera del restaurante– y sospecha delictiva –huida– se consolidaron con la declaración del testigo impropio David Pascual Vallico Quintanilla, quien a nivel de instrucción y juicio oral precisó que la función del procesado Alayo Macaya era facilitar su huida del restaurante, tenía

conocimiento de la realización del evento delictivo y se encargó de adulterar los números de las placas de rodaje (véase a foja ciento veintinueve y el acta de foja doscientos cincuenta y dos).

Así también lo indicó el testigo impropio José Ernesto Oses Pino, aunque luego cambió de versión en juicio oral, indicando que estaba molesto porque la persona que había organizado el asalto estaba en la calle, lo que no soporta mayor razón lógica para incriminar al recurrente (el acta de foja doscientos cincuenta y dos).

Octavo. La apropiación de bienes ajenos, mediante la amenaza con el uso de arma de fuego, se configuró. Los procesados acudieron al llamado del conocido como "Veneco", se reunieron en el parque Doscientas Millas, conversaron sobre lo que iban hacer, se agenciaron de pasamontañas y armas de fuego, y el procesado adulteró su placa de rodaje (véase la instructiva de David Pascual Vallico Quintanilla, a foja ciento veintinueve). Se trató de la ejecución de un delito cometido de forma conjunta por varias personas, quienes participaron de manera voluntaria y consciente de acuerdo con una división de funciones, por lo que el título de coautor, cuestionado por el recurrente, es jurídicamente correcto.

Noveno. Los hechos acreditados se subsumieron en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos (durante la noche), tres (a mano armada) y cuatro (pluralidad de agentes), del Código Penal.

Aunque la pena para este delito oscila entre los doce y veinte años, ha de apreciarse la edad del encausado (véase la ficha Reniec de foja doscientos treinta y siete), quien contaba con diecinueve años al

momento del evento delictivo –se aplica la presunción legal de que aún no se alcanzó el máximo desarrollo intelectual de un adulto, lo que afecta en la comprensión del carácter delictuoso de la conducta–, por lo que le asiste una reducción prudencial de la pena, conforme al artículo veintidós del Código Penal.

Décimo. Los argumentos expuestos son suficientes para concluir que la presunción de inocencia del recurrente Brandon Enrique Alayo Macaya, prevista por el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política, fue desvirtuada con prueba legal, suficiente y plena. El Tribunal Superior resolvió acertadamente el conflicto y solo procede la rebaja prudencial de la pena impuesta, vista la responsabilidad restringida del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de abril de dos mil diecisiete (obranste a foja trescientos nueve), en el extremo que condenó a **Brandon Enrique Alayo Macaya** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Isaías Ramírez Valencia y otros, y fijó la reparación civil en once mil soles, que deberá abonar de forma solidaria con los sentenciados David Pascual Vallico Quintanilla y José Ernesto Oses Pino, en razón de quinientos soles para cada agraviado.
- II. HABER NULIDAD** en la acotada sentencia en cuanto impuso a **Brandon Enrique Alayo Macaya** quince años de privación de libertad; reformándola, lo condenaron a **diez años de pena privativa de libertad**, la que, con el descuento de carcelería que



viene cumpliendo desde el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis –según la notificación de detención de foja doscientos catorce–, vencerá el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc